



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T 11001 33 35 030 2020 00088 00.
Accionante: Jorge Enrique Caicedo Rojas.
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS, para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, la vida, la familia y el libre desarrollo de la personalidad, amenazados o vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, la vida, la familia y libre desarrollo de la personalidad, que considera vulnerados porque el 29 de enero de 2020 radicó ante la Oficina de Talento Humano de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ solicitud de retiro voluntario del servicio activo y asignación de retiro, pues, no desea seguir laborando en la Institución; no obstante, ese mismo día, el Grupo de Talento Humano MEGBOG le ordenó salir a vacaciones a partir del 29 de enero de 2020 hasta el 8 de abril de 2020, sin que a la fecha haya otorgado respuesta integral y de fondo a su petición, razón por el cual lo obliga a trabajar en contra de su voluntad y poner en riesgo su vida.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ expedir la resolución de retiro con los derechos que tiene, como los tres meses de alta para que posteriormente se haga su asignación de retiro, así como todos los actos administrativos mediante los cuales se le reconozca el retiro del servicio activo y la asignación de retiro.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la petición radicada por el accionante el 29 de enero de 2020 ante el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ; **ii)** desprendible de vacaciones ordenadas al accionante el 29 de enero de 2020, expedido por el GRUPO DE TALENTO HUMANO MEBOG; **iii)** oficio S-2020-034108 MEBOG mediante el cual el Jefe del GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ remite al Jefe del Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros DITAH la solicitud de retiro radicada por JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS; **iv)** oficio S-2020S024142/APROP-GRURE-1.10 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual el Jefe de Grupo de Retiros y Reintegros (E) emite respuesta a la solicitud de retiro radicada por el accionante el 29 de enero de 2020, notificado al correo electrónico del accionante enrique.caicedo@correo.policia.gov.co el mismo día; y **v)** circular 004 del 27 de marzo de 2020 “Medidas institucionales transitorias para la administración del talento humano de la Policía Nacional ante la emergencia sanitaria por COVID-19”.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, mediante escrito de contestación del 7 de mayo de 2020, la entidad accionada solicita que sea denegada la acción de tutela por *hecho superado*, teniendo en cuenta que emitió respuesta a la petición del accionante a través de

comunicación del 6 de mayo de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico informado por el accionante para tal efecto y, por ende, no existe vulneración alguna a los derechos invocados por él.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, la vida, la familia y libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la accionada no ha emitido respuesta de forma ni de fondo a la petición radicada el 29 de enero de 2020, por medio de la cual solicita el retiro voluntario del servicio activo y la asignación de retiro.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en especial el de petición, por cuanto el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ no ha dado respuesta de fondo e integral al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015²-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado³. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS presentó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ el 29 de enero de 2020, por medio de la cual solicita el retiro voluntario del servicio activo y la asignación de retiro, teniendo en cuenta que el 17 de enero de 2000 ingresó a la policía Nacional, siendo nombrado como patrullero el 12 de enero de 2001 y a la fecha lleva 20 años, 3 meses y 11 días de servicio en la Institución, encontrándose actualmente en la Policía Metropolitana de Bogotá.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante comunicación de radicado S-2020S024142/APROP-GRURE-1.10 del 6 de mayo de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico informado por el accionante para tal efecto, emitió respuesta a la petición radicada, indicando lo siguiente:

“(…) Revisados los antecedentes documentales y magnéticos que reposan en esta Jefatura, se encontró que mediante Comunicación Oficial No. S-2020-034108-MEBOG del 29 de enero de 2020, firmada por el Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, dio trámite a la solicitud del señor intendente JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS,

³ Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.910.008, en la cual requirió al señor Director General de la Policía Nacional el retiro por solicitud propia.

De conformidad con lo anterior, una vez recepcionado y verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar esta solicitud, se procedió a realizar el trámite establecido en la “*GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL*”, Código 2PP-GU-002 de fecha 19 de septiembre de 2011.

Seguidamente, su nombre fue incluido en un proyecto de acto administrativo de retiro, con otros funcionarios más, mediante el cual se retira del servicio activo por la causal de Solicitud Propia al personal allí relacionado, trámite que debe cumplir las etapas de revisión de la Jefatura del Grupo de Retiros y Reintegros y remisión a la asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano mediante comunicación oficial para su verificación, aprobación y visto bueno. Surtidos estos procedimientos, dicho documento será examinado nuevamente por la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma del acto administrativo de retiro por la causal enunciada, por parte del señor Director General de la Policía Nacional, quien es el facultado para la toma de este tipo de decisiones de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000.

De lo mencionado, se advierte que el trámite administrativo de retiro del servicio activo por la causal Solicitud Propia, no depende única y exclusivamente de esta Jefatura, por lo que es necesario aclarar al peticionario que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos.

De igual manera, resulta necesario aclarar al señor Intendente JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS, que en la actualidad se han recepcionado un total de 13.384 solicitudes y que a la fecha se encuentran pendientes por resolver 972 de las mismas, las cuales son presentados por miembros del Nivel Ejecutivo, en las que requieren su retiro por la causal Solicitud Propia, fundamentadas igualmente en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, dentro del proceso de Radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00.

Ahora bien, es necesario indicar al policial que mediante Circular No. 004/DIPON de fecha 27 de marzo de 2020 “Medidas institucionales transitorias para la administración del talento humano de la Policía Nacional ante la emergencia sanitaria por COVID-19”, suscrita por el Señor Director General de la Policía Nacional, en la cual indica en su numeral 12, lo siguiente:

“Se suspende el trámite de retiro por solicitud propia en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 del Decreto Ley 1791 del 2000, por el término del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional”

Sin embargo, se recuerda que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, artículo 6 por medio del cual suspenden términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, la Policía Nacional a través de Resolución No. 01224 del 27 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas que se surten dentro de la entidad.

Ahora bien, en concordancia con lo estipulado en el artículo 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, se hace necesario suspender el trámite de retiro por Solicitud Propia, por motivo de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, una vez sean reanudados los términos administrativos en la Policía Nacional y ser expedido el acto administrativo de retiro, el mismo será enviado a la unidad donde actualmente labora, para que se realice la notificación respectiva atendiendo a los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 66 al 69.”

Así, al cotejar la respuesta allegada por el JEFE GRUPO RETIROS Y REINTEGROS (E) DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que **i)** el Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá dio trámite a la solicitud del Intendente JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS, **ii)** que verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos se procedió a realizar el trámite establecido en la “*GUIA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICIA NACIONAL*”, y **iii)** que su nombre fue incluido en un proyecto de acto administrativo de retiro por causal de Solicitud Propia, el cual será expedido una vez culmine la suspensión dispuesta mediante el numeral 12 de la circular 004 del 27 de marzo de 2020 “*Medidas institucionales transitorias para la administración del talento humano de la Policía Nacional ante la emergencia sanitaria por COVID-19*”, ocasionada por las indicaciones del Gobierno Nacional frente a la Emergencia Sanitaria Nacional. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta fue enviada el 6 de mayo del 2020 a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el accionante enrique.caicedo@correo.policia.gov.co, la cual concuerda con la informada en el escrito de tutela.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de

derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un **hecho superado**.

Finalmente, el despacho considera que no es viable amparar los demás derechos invocados por el accionante por considerar que en esta oportunidad no se demostró la amenaza o real afectación de los derechos fundamentales de la vida, la familia y libre desarrollo de la personalidad porque las actuaciones *sub lite* se encuentran suspendidas por la pandemia del Covid-19 y, además, en el presente evento no se acreditó sumariamente los hechos y los medios probatorios que indiquen de manera inobjetable que le ocasionarían un perjuicio irremediable a los derechos invocados si no se le acepta la renuncia de manera inmediata, entre otras consideraciones, para que la presente acción proceda de manera transitoria, máxime cuando no expuso argumento alguno encaminado a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la suspensión dispuesta mediante el numeral 12 de la circular 004 del 27 de marzo de 2020 y la Resolución 01224 del 27 de abril de 2020, mediante la cual se prorrogó la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas que se surten dentro de la entidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

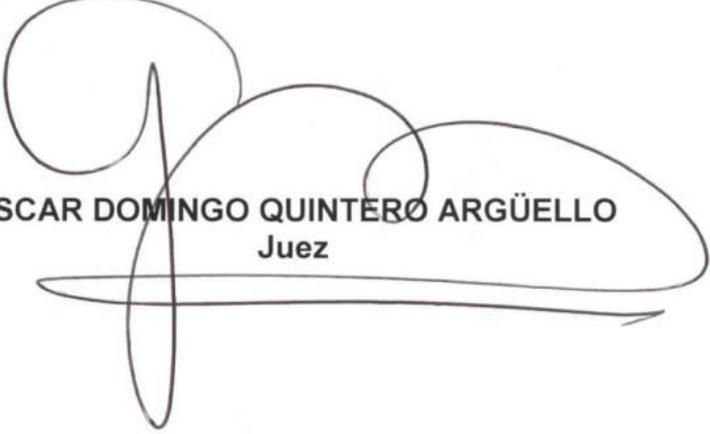
RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por JORGE ENRIQUE CAICEDO ROJAS, identificado con C.C. 79.910.008, por las razones expuestas. No se amparan los derechos fundamentales de la vida, la familia y libre desarrollo de la personalidad porque no se demostró su vulneración.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT